

ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INDICADOR JURÍDICO RELATIVO AL CONCEPTO DE JUVENTUD

Rosa María Álvarez-Lara ¹

1. Introducción

El primer problema se advierte al abordar los temas relacionados con el tema central del Seminario *Construcción y Uso de Indicadores para el cumplimiento de los Derechos Fundamentales de los jóvenes* desde una perspectiva jurídica, es que el concepto de juventud no es jurídico sino que fundamentalmente en sus acepciones se refiere a una etapa del desarrollo del ser humano, cuyos límites se requieren establecer en razón de criterios de desenvolvimiento corporal, fisiológico y psicológico de la persona, de ahí que su conceptualización corresponde a otros ámbitos del conocimiento humanos, que no al jurídico.

Así, podemos señalar que la juventud, sin que se precisen los límites de ella, resulta ser para la sociología, una construcción que es el resultado de la interacción de diferentes grupos sociales, en los que convergen aspectos culturales e ideologías propios de cada agrupación en los que influyen asimismo los discursos científicos. ² Esta multiplicidad de factores incide sobre el papel y los roles de se atribuyen a los jóvenes en sus relaciones, especialmente cuando se abordan las clasificaciones de las etapas de la vida referidas a la edad. Así se habla de adolescentes, jóvenes y hasta de adultos jóvenes sin que quede muy clara la línea que divisoria de cada etapa.

De esa manera, la construcción social, entendida como la imagen socialmente construida del joven que está respaldada por la ciencia, se relaciona con la representación social referida a las imágenes o representaciones que tienen los diferentes grupos y actores sociales sobre las personas en su etapa juvenil.

El segundo problema es que aún desde el punto de vista sociológico-

co, no hay una uniformidad de criterios para determinar los linderos de la *juventud*. En la Conferencia Internacional sobre la Juventud realizada por la UNESCO en Grenoble en 1964, se estableció el concepto de juventud como “... un estado transitorio, una fase de la vida humana cuyo comienzo está bastante definido por la aparición de la pubertad; el final de la juventud en sí, varía según los criterios y los puntos de vista que se adopten para determinar si las gentes son jóvenes...”³

Las encuestas realizadas a personas “jóvenes” se dirigen a individuos cuyas edades varían según la época y el país en que se realizan, por ejemplo, en 1961 se realizó una encuesta para el *Bureau Europeen de la Jeunesse et L'Enfance*, en la que se entiende por jóvenes a los de la edad comprendida entre dieciséis y veinticuatro años.⁴ En tanto que en México, la Encuesta Nacional de la Juventud, aplicada por el Instituto Mexicano de la Juventud en el 2000 comprende a las personas entre los doce y los veintinueve años.⁵

En la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de la Juventud, celebrada en julio de 2000 en la ciudad de Panamá, se aprobó la Carta Iberoamericana de los Derechos de la Juventud en la que se define a los jóvenes como “...todas las personas nacidas o residentes en algún país latinoamericano comprendidas entre los 15 y los 24 de edad...”⁶

Así, dado que la juventud, es una construcción social, y por tanto su definición resulta inevitablemente artificial, resulta conveniente examinar de manera sucinta los elementos que en forma genérica podrían identificar a un ser humano como joven para delimitar de la manera más precisa posible los titulares o destinatarios de los derechos que por tener esa calidad se le reconocen; por ello un primer acercamiento al tema es abordar la tarea de averiguar quienes ostentan la condición de jóvenes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

2. Ámbito Jurídico

Un primer elemento a tomar en cuenta es el grado de madurez física e intelectual inherente que en el caso de la juventud no se ha alcanzado plenamente y por tanto la persona, aún en fase de desa-

rollo requiere
piensen precis

Un segundo e
niñez, es que
desprotegidos
otras persona

Sin embargo,
participan tan
personas que
carecer del d
adulto, de ah
que en forma
decir, para di
cronológico,
gico, porque
los diferentes
dos e incluso
centes entre

En una prime
juventud y la
to de *capacit
gula la condu
en la que la p
da por la nor
estado que e
la aptitud par
cas. Así, el es
pa en relació
do, en su sen*

El estado per
familiares y p
estado civil. A
dal en el tema

Por *capacida
sujeto de der
dad de que e
obligaciones*

rollo requiere de una protección y cuidados especiales que compensen precisamente su falta de madurez.

Un segundo elemento propio no solamente de la juventud sino de la niñez, es que las personas en esas etapas son seres especialmente desprotegidos y vulnerables, lo cual los hacen dependientes de otras personas.

Sin embargo, estos dos elementos no son exclusivos de los jóvenes, participan también de estas mismas características los niños, las personas que sufren ciertas discapacidades que también les hace carecer del desarrollo considerado normal atribuido al ser humano adulto, de ahí que parecería oportuno afirmar que el único criterio que en forma exclusiva delimita la condición de joven es la edad, es decir, para diferenciar al adulto del joven, se debe aplicar un criterio cronológico, si bien éste presenta problemas de carácter terminológico, porque además de la variedad de vocablos que se emplean en los diferentes ordenamientos, éstos no están claramente delimitados e incluso se incluyen en otros conceptos, v.gr. *menores*, *adolescentes* entre otros.

En una primera aproximación para determinar la diferencia entre la juventud y la edad adulta necesariamente se debe acudir al concepto de *capacidad*. Para ello es menester precisar que el Derecho regula la conducta del hombre, no de cualquier conducta sino aquella en la que la persona está situada u ocupa una posición determinada por la norma jurídica. Cada persona, desde que nace tiene un *estado* que es un atributo de la personalidad, entendida ésta como la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas. Así, el *estado* de la persona lo sitúa en la posición que ésta ocupa en relación con la Familia, *estado civil*, o en relación con al Estado, en su sentido *político*.

El *estado personal* determina, la *capacidad* de goce de los derechos familiares y políticos y la *capacidad* de una persona depende de su estado civil. Así llegamos al concepto de *capacidad*,⁷ concepto nodal en el tema que nos ocupa.

Por *capacidad* se entiende la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones,⁸ así como la facultad o posibilidad de que esa persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma.

La *capacidad* puede ser vista desde dos perspectivas, como capacidad de goce y como capacidad de ejercicio. *Capacidad de goce* es un atributo por el cual la persona desde su nacimiento es titular de derechos y obligaciones, en tanto que por *capacidad de ejercicio* se entiende la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones, esta *capacidad de ejercicio* en términos generales de adquiere cuando se alcanza la mayoría de edad, esto es cuando se cumplen los dieciocho años. Ello implica que se es menor de edad cuando no se ha llegado a esa edad.

La diferencia entre una y otra etapa de la vida jurídica de un sujeto radica, entonces, en la adquisición de la *capacidad* para realizar ciertos actos, como trabajar o ser sujeto de derechos y obligaciones y en los casos de responsabilidad penal en la imputabilidad, es decir la aplicación de sanciones penales por llevar a cabo conductas consideradas como delitos.

Por tanto, para encontrar los elementos que caracterizan jurídicamente a los menores, identificándolos con los jóvenes, es necesario recurrir a un examen del orden jurídico nacional, así como de las disposiciones internacionales incorporadas a tratados o convenios de ese tipo suscritos por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado.

Para el Artículo 4º de la Constitución Política los menores de edad y en consecuencia los jóvenes son "los niños y las niñas " cuando señala "...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez". Sin embargo en el texto no se señala la edad mínima para ser considerado niño o niña.

El artículo 18 constitucional, ⁹ por ser de una época previa al artículo 4º, sigue utilizando el concepto de "menores", al referirse a los infractores, si bien en el propio texto constitucional no se establecen características de dichos menores ni las edades para ser considerados como tales.

Por su parte i
tablecer med
los menores c
peligrosos, as
en establecin
Sin embargo
del trabajo de
14 años y m
drán cubrir ur

Por tanto la C
cronología pa
menores de p

En consecuer
dicador legal
gico, ya que e
niñas, así cor
en algunas d
su atención e
embargo el ca

El segundo es
la ya descri
edad para se
blece el Códig
nal en mater
derechos pol
límite para q
no. Mientras
se adquiere
horas, sin em
edad no se ac

Para identific
necesario ref
edad para eje
totipo de enc
to, la Constitu
blica se requi
ción, ¹¹ mient
cumplido veir

Por su parte el Artículo 123 de la propia Constitución Política al establecer medidas que protegen a los trabajadores, especifica que los menores de 16 años no podrán desarrollar trabajos insalubres ni peligrosos, asimismo se les prohíbe el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Sin embargo establece una prohibición absoluta para la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Asimismo, los mayores de 14 años y menores de 16, si pueden trabajar pero solamente podrán cubrir una jornada máxima de 6 horas.

Por tanto la Constitución en materia laboral establece una regla de cronología para definir la minoría de edad y las posibilidades de los menores de prestar trabajos remunerados.

En consecuencia, los dos primeros elementos que integrarían el indicador legal de la juventud serían, el primero de carácter terminológico, ya que el sistema, denomina indistintamente a los niños y a las niñas, así como a los menores de edad, sin que se advierta, salvo en algunas denominaciones de organismos estatales dedicados a su atención específica, el calificativo de juventud, en los cuales sin embargo el calificativo de joven no corresponde al menor de edad.

El segundo es el relativo a la edad, el cronológica, que coincide con la ya descrita capacidad de ejercicio, ya que el tope máximo de edad para ser considerado menor es el de 18 años, como lo establece el Código Civil Federal ¹⁰ y lo ratifica el artículo 34 Constitucional en materia de ciudadanía y capacidad de ejercicio de algunos derechos políticos, al señalar la edad de dieciocho años como el límite para que el menor deje de serlo para convertirse en ciudadano. Mientras que en materia de trabajo si bien, a los dieciséis años se adquiere la obligación plena de cumplir una jornada de ocho horas, sin embargo se sigue siendo menor de edad y por tanto a esa edad no se adquiere la mayoría de edad ni la ciudadanía.

Para identificar otro criterio en torno al concepto de juventud, es necesario referirse al momento en que se establecen mínimos de edad para ejercer ciertas funciones públicas que constituyen el prototipo de encargo que ya no serían propios de los jóvenes. En efecto, la Constitución Política señala que para ser Senador de la República se requiere contar con treinta años cumplidos al día de la elección, ¹¹ mientras que para ser Diputado se requiere tan solo haber cumplido veintiún años, ¹² lo cual de primera mano significa, para

este examen, que el orden jurídico nacional ha estimado un límite de edad para dar por terminada, convencionalmente, la juventud, puesto que para ser Senador, función que históricamente habían venido desempeñando los adultos mayores o ancianos literalmente, ahora, como entonces, se requiere de madurez y experiencia, la cual nuestro sistema legal supone que se alcanza a los treinta años .

Finalmente el criterio cronológico desde el punto de vista legal se establece de manera convencional, tal sería el caso, primeramente de la Ley de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, misma que establece, al respecto:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Sin embargo en el cuerpo de la ley no se hace distinción entre los derechos de las niños, niñas y adolescentes, salvo cuando se refiere al derecho al debido proceso legal en que se hace referencia solamente a los adolescentes, de donde se infiere la regla de que los menores de doce años no podrán ser objeto de tratamiento en el caso de que infrinjan la ley.

Asimismo, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud delimita la población objeto de la misma, a los jóvenes, es decir, a los que se encuentren entre los doce y veintinueve años, como lo establece el Artículo 2º. de la misma : *La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años que, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, será objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo.* Por su parte, la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal ¹³ define a los jóvenes como los sujetos de derecho cuya edad se encuentra entre los quince y los veintinueve años.

Un tercer elemento para construir el indicador en cuestión será la madurez y la experiencia requerida para desempeñar un encargo público de máxima responsabilidad, como se comprueba, por ejemplo, con el requisito de haber cumplido treinta y cinco años para ser elegible a la Presidencia de la República, ¹⁴ para ser designado Ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación ¹⁵ y para ser designado Procurador General de la República, ¹⁶ mientras que para

desempeñar
se les conoce

Por el tipo de
por la experie
ge una edad
edad la perso
habrá dejado

Sin embargo
Civil Federal
quiere haber
que el matrim
significa la te
cuencias de r
la y acrecent
ble para tal ci

Pero lo que a
la madurez y
noría de edac
al respecto, p
elemento par
quirir la mad
requiere de la
mo sujeto de

Otra perspect
putabilidad d
res de edad, i
la capacidad
prender la ilic
sión que sup
cano, no es e
aunque estos
considera exe
precisamente
penal.

En razón de l
mente rectific
Nación, estal

desempeñar el cargo de Secretario de Despacho o de Estado como se les conoce,¹⁷ se requiere tener por lo menos treinta años.

Por el tipo de función, las altas responsabilidades y eventualmente por la experiencia, a los funcionarios de esta naturaleza, se les exige una edad mayor de los treinta años considerando que a esa edad la persona será adulto, maduro y experimentado, y por lo tanto habrá dejado de ser joven.

Sin embargo y de manera contradictoria el Artículo 148 del Código Civil Federal establece que para contraer matrimonio el hombre requiere haber cumplido 16 años y la mujer 14.¹⁸ Si consideramos que el matrimonio civil es la forma legal de establecer una familia y significa la terminación de la patria potestad, con todas las consecuencias de responsabilidades y madurez necesaria para mantenerla y acrecentarla, la minoría de edad, no sería un elemento favorable para tal cuestión.

Pero lo que aquí se quiere constatar, en el ejemplo anterior, es que la madurez y responsabilidad que marcan la diferencia entre la minoría de edad y la adultez sería un acto convencional del legislador al respecto, por lo tanto, parece confirmarse el criterio de que otro elemento para determinar la terminación de la juventud sería el adquirir la madurez necesaria para asumir una responsabilidad que requiere de la plena capacidad de ejercicio como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

Otra perspectiva de la madurez podría referirse al concepto de imputabilidad del derecho penal mexicano, que respecto de los menores de edad, tiene su correlativo en la inimputabilidad, es decir, que la capacidad de querer y entender, así como la posibilidad de comprender la ilicitud de la conducta y actuar conforme a esa comprensión que supone la imputabilidad, en el sistema jurídico penal mexicano, no es atribuible a los menores de dieciocho años, por tanto, aunque estos, realicen conductas tipificadas como delitos, la ley los considera exentos de responsabilidad, ya que los menores de edad, precisamente por esa minoría de edad, no son sujetos de derecho penal.

En razón de la aplicación del artículo 133 Constitucional, recientemente rectificada por criterios de la suprema Corte de justicia de la Nación, establece en el segundo sitio jerárquico después de la

Constitución a los Tratados internacionales, por lo que es necesario referirse en primer lugar a la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Senado de la República en 1990, misma que define al niño como "... todo ser humano menor de dieciocho años..."¹⁹, este principio de derecho internacional ratifica el criterio de la edad como indicador de la minoría de edad y en consecuencia del concepto, *latu sensu*, de juventud.

Este ordenamiento es el primero a nivel internacional que contempla de manera explícita el límite de edad para la determinación del concepto de niño, si bien remite a los ordenamientos internos de los Estados Parte la posibilidad de establecer plazos inferiores para alcanzar la mayoría de edad, así el Estado en cuestión puede variar la edad para la pérdida de la condición de niño, en razón de los ámbitos de protección de que se trate.²⁰

Por otra parte, el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado en Ginebra el 1973, es el primer instrumento internacional de carácter general en materia de trabajo que armoniza los diez convenios precedentes, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños. Este Convenio en su artículo 2.3 dispone que la edad mínima que los Estados Parte fijen, "no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, los quince años"

3. A manera de conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, finalmente, termino con la afirmación inicial de que no existe un concepto jurídico de joven que le otorgue características diferentes a los conceptos jurídicos ya existentes, menores de edad, mayores de edad. Si la persona tiene menos de 18 años, será menor de edad, si cuenta con más de dieciocho años será un mayor de edad con todos los atributos que la ley le confiere, salvo, como ya se mencionó, si es menor de treinta o treinta y cinco años estará impedido para desempeñar los cargos que expresamente requieren esas edades para su desempeño.

Concluyo, recordando lo que afirmaba Rafael de Pina²¹ "Cuando una persona física cumple el número de años señalados por la ley, alcanza la mayoría de edad en derecho, y ésta es la plenitud de

capacidad para
impidan su e
jurídico que
solo de que a
que asuma ot

Ello significa
y mayoría de
ce, como dije
de la vida, sir
cia.

capacidad para obrar, siempre que circunstancias especiales no impidan su ejercicio, es decir, entra en la esfera del mundo de lo jurídico que antes le estaba vedada, lo cual produce el efecto no solo de que adquiera mayor número de facultades, sino también de que asuma obligaciones que antes no tenía”.

Ello significa que el derecho al establecer los conceptos de minoría y mayoría de edad, como sinónimos de adultez y juventud reconoce, como dijera Samuel Ullman ²² que la juventud no es un tiempo de la vida, sino un estado del espíritu y yo agregaría, de la inteligencia.

NOTAS:

¹ Investigadora Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

² Sobre construcciones sociales de jóvenes o adolescentes Cfr. Nauh-ardt, M.M. La construcción social del concepto de adolescente: el discurso de algunos procesos de investigación demográfica. Tesis para la obtención del grado de Maestro en población. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), México, 1995.

³ Cfr. Diccionario de Ciencias Sociales, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1976, p. 26

⁴ op.cit., p. 27

⁵ <http://www.injuventud.gob.mx/main.asp>

⁶ Artículo 1.

⁷ Sobre el estado y la capacidad de las personas cfr. Galindo Garfias Ignacio, *Primer Curso de Derecho Civil, Parte General. Personas. Familia*, decimotercera edición, Editorial Porrúa, México 1994

⁸ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, México, 2001.

⁹ ...La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

¹⁰ El Artículo 646 señala que “ La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos” y el artículo 23 señala que “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes

¹¹ Artículo 58

¹² Artículo 55

¹³ Promulgada el 25 de julio de 200. Señala: **Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las y los jóvenes del Distrito Federal, así como regular el funcionamiento del Instituto de la Juventud del Distrito Federal. Esta ley se sustenta en una perspectiva de género que busca equilibrar las relaciones entre las y los jóvenes, y tiene también una perspectiva juvenil, en tanto concibe al joven como sujeto de derecho y actor social pleno. **Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Joven. Sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 15 y los 29 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la ciudad; II. Juventud. Al conjunto de jóvenes...

¹⁴ Artículo 82

¹⁵ Artículo 95

¹⁶ Artículo 102

¹⁷ Artículo 91

¹⁸ El Código Civil para el Distrito Federal unifica la edad mínima para contraer matrimonio a dieciséis años para hombre y mujer.

¹⁹ Artículo

²⁰ En el pr
de dieciocho ai
aplicable. hay
estará sujeta,
cada uno de lo:

²¹ Derech
1982, v I, p. 4C

²² From tl
Cesáreo, *Dicci*

¹⁹ Artículo 1

²⁰ En el propio artículo primero se señala que todo ser humano menor de dieciocho años se considera niño salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Esta consideración estará sujeta, por lo tanto, a lo que establezcan las normas internas de cada uno de los Estados Parte.

²¹ Derecho Civil Mexicano, México, décimo segunda edición, Porrúa 1982, v I, p. 402

²² From the Summit of Tour Store Years, en: Goicochea Romano, Cesáreo, *Diccionario de Citas*, Ed Labor, España, 1952, p 263